

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020. Al despacho el presente proceso informando que la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia. Sírvese proveer.


ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020.

Auto No. 472

En atención al informe secretarial que antecede, que da cuenta del memorial presentado por la parte demandante donde solicita la ejecución de la sentencia, procede el despacho a resolver la pertinencia de la solicitud.

En el presente proceso, se observa que la demandada el pasado 17 de julio de 2020, anexo al expediente el Auto 460-005264 de 29 de mayo de 2020, emitido por la Coordinadora Grupo de Admisiones de la Superintendencia de Sociedades, en éste se admitió a la sociedad demandada al proceso de reorganización. Actualmente, el proceso llevado ante la Superintendencia de Sociedades se encuentra en ejecución. Así también, se consultó el aplicativo web del RUES con el nit de la demandada y se verificó la inscripción del inicio del proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, el nombramiento del promotor y que actualmente la empresa no se encuentra disuelta y por tanto su matrícula aún se encuentra vigente.

Sobre el proceso de reorganización el inciso 2º, del artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, establece: "*...El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos...*"

A su vez el numeral 9º del artículo 19, ídem, indica: "*...La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: (...) Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, **incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución** y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor...*".

En cuanto a los procesos en curso, en el artículo 20 de la misma Ley, se dispone: "*...**A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las*

cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta..."

De manera que, cuando una empresa es admitida dentro de un proceso de reorganización, ésta deberá informar a los Juzgados para que no se inicien procesos de ejecución en su contra y los ejecutivos en curso, iniciados antes del proceso de reorganización, sean remitidos ante la Superintendencia para que los créditos cobrados sean ingresados dentro del trámite.

En concordancia con lo dispuesto en la normatividad citada, en el auto de admisión del proceso de reorganización de la empresa demandada, en la parte resolutive, numeral decimocuarto, literal b, la Superintendencia de Sociedades dispone que se debe comunicar la aludida admisión a los Jueces "*que tramiten procesos de ejecución*" para que se remitan "*todos los procesos de ejecución o cobro que se hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor*".

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho advierte que en el presente asunto se emitió sentencia dentro del proceso ordinario el pasado 04 de agosto de 2020 y a la fecha no hay proceso de ejecución en curso para el cobro de las condenas impuestas en la referida sentencia.

Por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de ejecución presentada por la parte actora como quiera que la normatividad y la Superintendencia de Sociedades en el auto de admisión, es clara al indicar que no se pueden iniciar ejecuciones en contra de la demandada por haberse admitido el proceso de reorganización de ésta.

Ahora, es dable aclarar a la parte actora que el hecho de negar la presente solicitud no es óbice para que ésta inicié los trámites de cobro directamente dentro del proceso de reorganización que aún se ejecuta, teniendo en cuenta que no es posible iniciar proceso ejecutivo para el cobro de las condenas impuestas.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

REF.: ORDINARIO
RAD.: 2019-447
DTE: JOSÉ ORLANDO MORA MORENO
DDO: ARK SOLUCIONES ARQUITECTONICAS Y DISEÑO S.A.S.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N°051 de Fecha **11 de noviembre de
2020.**

Adriana Frechet
Secretaria